

MUNICIPIO: VALLE DE MENA. LOCALIDAD: VILLASANA DE MENA.
 CODIGO DE CENTRO: 09036427
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "NTRA. SRA. DE LAS
 ALTICES".
 DOMICILIO: PROLONGACION CALVO SOTELLO S/N.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 CREACIONES: 1 MIX. E.E.
 COMPOSICION RESULTANTE: 14 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX.
 E.E. Y 1 DIRECCION C.C.

MUNICIPIO: VALLE DE VALDELAGUNA. LOCALIDAD: TOLBAGOS DE ABAJO.
 CODIGO DE CENTRO: 09036576
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: TOLBAGOS DE ABAJO.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MUNICIPIO: VILLADIEGO. LOCALIDAD: VILLADIEGO.
 CODIGO DE CENTRO: 09036761
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "FRAY ENRIQUE FLOREZ".
 DOMICILIO: BUENOS AIRES S/N.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 CREACIONES: 1 DE PARVULOS.
 COMPOSICION RESULTANTE: 16 MIX. E.G.B., 2 DE PARVULOS, 1 MIX.
 E.E. Y 1 DIRECCION F.O.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES DE NUEVA CONSTRUCCION.

MUNICIPIO: VILLALMANZO. LOCALIDAD: VILLALMANZO.
 CODIGO DE CENTRO: 09036989
 DENOMINACION: CENTRO DE EDUC. PREESCOLAR.
 DOMICILIO: VILLALMANZO.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 CREACIONES: 1 MIX. E.G.B.
 COMPOSICION RESULTANTE: 1 MIX. E.G.B., 1 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION
 C.C.
 ESTE CENTRO PASA A SER COLEGIO PUBLICO.
 FUNCIONARA 1 UNIDAD EN LOCALES ADAPTADOS.

MUNICIPIO: VILLARCAYO. LOCALIDAD: VILLARCAYO.
 CODIGO DE CENTRO: 09007143
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO COMARCAL "PRINCESA DE ESPAÑA".
 DOMICILIO: EL SOTO S/N.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 CREACIONES: 1 DIRECCION F.O.
 SUPRESIONES: 1 DIRECCION S.C.
 COMPOSICION RESULTANTE: 26 MIX. E.G.B., 3 DE PARVULOS, 2 MIX.
 E.E. Y 1 DIRECCION F.O.

MUNICIPIO: VILLAYERNO MORQUILLAS. LOCALIDAD: VILLAYERNO
 MORQUILLAS.
 CODIGO DE CENTRO: 09037325
 DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO.
 DOMICILIO: VILLAYERNO MORQUILLAS.
 REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
 SUPRESIONES: 1 MIX. E.G.B.
 POR TANTO ESTE CENTRO DESAPARECE COMO TAL.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23568

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial para Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, recibido en esta Dirección General con fecha 14 de septiembre actual, suscrito el día 10 de los corrientes por la Comisión Negociadora constituida al efecto e integrada por la Entidad empresarial Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Meditación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1º - Ambito funcional

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, que vienen regidas por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Artículo 2º - Ambito territorial

Las disposiciones del presente convenio, regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieran Convenio único de Comercio.

Artículo 3º - Ambito personal

Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Artículo 4º - Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1986. La vigencia del mismo será hasta el 31 de Diciembre de 1986, renovándose por periodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales e reglamentarias.

Denuncia.—Estarán legitimados para formularla las mismas representantes que lo están para negociarla, de acuerdo con el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Intersindical del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, 5º.

Artículo 5º - Condiciones más beneficiosas

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor al último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Artículo 6º - Indivisibilidad

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Artículo 7º - Absorción y compensación

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio, a norma legal constitutiva del mismo.

Artículo 8º - Retribuciones

Las Empresas garantizarán el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se suscribirá en un 5% con respecto al de 31 de Diciembre de 1983.

Artículo 9º - Plazo del pago de atrasos

Los atrasos deberán abonarse hasta 30 días después de la publicación del Convenio en el B.O.E.

Artículo 10 - Gratificaciones extraordinarias

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de Marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, Julio y Diciembre, consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Artículo 11 - Antigüedad

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en las Empresas, consistentes en el 6% por cuatrimestres, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijado por el presente convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el art. 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12 - Jubilación

La edad de jubilación con todos sus derechos, podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, según lo dispuesto en el Real Decreto 2705/81 de 18 de Octubre.

Artículo 13 - Bonos de plata y oro

Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria cuantificada en 30.198,- y 45.277,- pesetas respectivamente.

Artículo 14 - Dietas y percepciones extrasalariales

Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, tendrán derecho a una dieta de 438 ptas. si el desplazamiento no les obligase a pernoctar fuera de su domicilio, y a una dieta de 744 ptas. en caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del Área Metropolitana.

Artículo 15 - Prendas de trabajo

Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de los uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso le vaya aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas, que, para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad acción del traje, esta será anual y a cargo de la Empresa.

Artículo 16 - Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, con 36 horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado a la vez como del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente convenio, cuando estas se computen anual, se refieren a una jornada anual de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo.

Artículo 17 - Horas extraordinarias y plurisemples

A los solos efectos del cómputo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.826 horas y 27 minutos.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán respectivamente, del 75% en días laborables y 150% en los festivos.

Desde la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de pere existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, en cualquier jubilación o cualquier pensión, a excepción del personal de limpieza.

Artículo 18 - Vacaciones

Las vacaciones consistirán en 30 días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar éste periodo en dos, de 21 y 9 días respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de Mayo y el 30 de Septiembre. Aquellos trabajadores que por los causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el periodo indicado, percibirán una bolsa de 12.923 ptas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el período vacacional con 2 meses de antelación a su disfrute.

Artículo 19 - Enfermedad

En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas completarán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un periodo de 12 meses.

Artículo 20 - Auxiliares Administrativos

Los auxiliares administrativos, a los 3 años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar los mismos tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Artículo 21 - Derechos Sindicales

a) Reserva de horas para el cumplimiento de los deberes

La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de los funciones inherentes a su cargo quedará fijado en el límite de treinta horas semanales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas para el cumplimiento de sus deberes pueda acumularse hasta un máximo de cuatro horas mensuales en una o varias semanas de las Centrales de Empresa o Delegados de Personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar, será necesario:

- 1.- Que los distintos miembros de la Comisión de Empresa o

- 2.- Que se comunique tal acumulación a la Empresa, con un mes de antelación.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todos sus retribuciones establecidas en el presente convenio, en los supuestos de ausencias debidas por el desempeño de aquellos que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

b) Percepción en nómina

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas deconotarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la opción de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las anotaciones debidas en su propio libro de nómina, durante períodos de un mes. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la correspondiente Central Sindical en la Empresa.

En todo caso, se enterará a los trabajadores en el apartado VIII del Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Artículo 22 - Tablón de anuncios

En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el presente convenio, se dispondrá de un tablón de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con firma de los jefes.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública afecte al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

a) Derecho a la no discriminación

Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función de su afiliación sindical.

b) Excedencia especial por razón de cargo sindical

Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior, tendrá derecho a que se le reconozca la excedencia de su actividad profesional.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la finalización de su cargo.

a) Cargos sindicales o públicos

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no podrán, disfrutando de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, ejercer de las actividades derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, 16 horas mensuales. Contará en ambas situaciones el derecho al percibo íntegro de los retribuciones correspondientes, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas, debiendo ser justificadas en cada caso y evitando a la vez contar con una antigüedad mínima de 24 horas. Los cargos públicos remunerados disfrutarán solamente de 8 horas mensuales para el desempeño de las actividades propias del ejercicio de los mismos.

Artículo 23 - Absentismo y Productividad

Se establece el compromiso entre las partes firmantes de este convenio, de fomentar el establecimiento de Comités Mixtos, compuestos por representantes de la Empresa y de los trabajadores de las mismas, para estudiar la reducción del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar ambos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las divergencias reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo a la mejora de las condiciones de los existentes.

Artículo 24 - Formación profesional

Las empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se instruyan en centros docentes, así como a asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas acciones impliquen disminución salarial.

Artículo 25 - Plus de vacaciones

Durante la vigencia del presente Convenio se establecerá el plus de vacaciones por una cuantía de 3.504 pesetas, iguales para cada categoría. Este plus se comenzará a percibir a partir de 1 de Enero de 1984 y durante la vigencia. Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Artículo 26 - Comisión Mixta Paritaria

A efectos de estudiar y resolver aquellos cuestiones que por sus trascendentes e importantes características, interpretación del presente convenio o

sugerecias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por 6 representantes de la parte sindical y 6 de la parte patronal.

Tal Comisión intervendrá perceptivamente en aquellos materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para optar ante este caso, a proceder en consecuencia. Los asuntos remitidos a la Comisión Mixta versarán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otrora tal modificación las Centrales Sindicales y la parte Patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de 15 días, y en los segundos, en 5 días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, así como sus, en cualquiera de las formas que la integran.

Artículo 27 - Situación retribuida

Los trabajadores que estén obligados a facilitar a los sindicatos para la obtención del permiso de conducir los permisos retribuidos, tendrán derecho a los efectos de un máximo de 3 convocar.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 28 - Excedencia por maternidad

Las trabajadoras que solicitan una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho durante el plazo máximo de 1 año a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que no durante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en su lugar.

Este derecho será per se extendido por la trabajadora a su hijo.

Artículo 29 - Servicio Militar

El trabajador aprendiz en el presente Convenio tiene derecho a que se le reserve el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y de excedencia.

Asimismo el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir como si estuviese prestando el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y Navidad.

Artículo 30 - Revisión Médica

Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este convenio.

Clausula Adicional

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

El presente Convenio

1.- Las partes negociantes se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo, se inicien en la primera quincena del mes de Febrero de 1985.

2.- La Comisión Paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías profesionales.

ANEXO MERCANTIL

CATEGORIAS PROFESIONALES

SERVIDORES

Personal Técnico Titulado

Table with 3 columns: Category, Salary 1, Salary 2. Rows include Técnico de Grado Superior, Técnico de Grado Medio, and Técnico de Grado Sanitarios.

Personal no Titulado

Personal Técnico no Titulado y

Personal no Titulado no Titulado

Técnicos no Titulado en

Table with 3 columns: Category, Salary 1, Salary 2. Rows include Director, Jefe de División, Jefe de Sección, Jefe de Grupo, Jefe de Ventas, Encargado General, and Jefe de Servicio y Dependiente.

Main table with 3 columns: Category, Salary 1, Salary 2. Rows include Jefe de Almacén, Jefe de Grupo, Jefe de Sección Mercantil, Encargado de Establecimiento, Intérprete, Personal Administrativo Titulado, Personal Administrativo no Titulado, Director, Jefe de División, Jefe Administrativo, Secretario, Contable, Jefe de Sección Administrativa, Personal Administrativo, Contable-Cajero, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Caja, and various auxiliary roles.